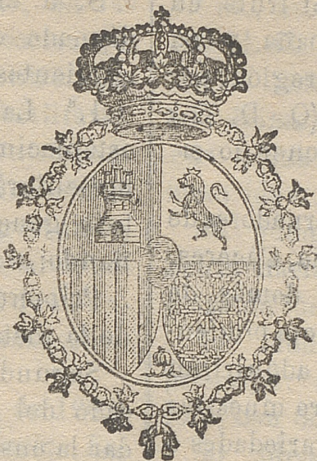


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.808.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que darán las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunto estado.

Art. 2.º De los reclutas correspondientes á cada zona, vendrán á filas como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser incorporados al del próximo año de 1903.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que respectivamente de-

terminan el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1901.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Zona de Valladolid, núm. 36; reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley, 1.570; cupo, 774; tres quintas partes de éste que vendrán á filas como reemplazo de 1902, 464

Núm. 2. 812.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Obedeciendo al deseo de unificar las disposiciones legales relativas á la creación, régimen y modo de funcionar de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, asi las establecidas en el Reino como las organizadas en el extranjero, se dictó el Real decreto publicado por este Ministerio con fecha 21 de Junio de 1901, á fin de que, con las resoluciones complementarias que

posteriormente se acordasen, pudiesen estos Centros desenvolverse y desarrollarse, alcanzando así una vida fácil y próspera, que viniese á favorecer y aumentar los progresos de nuestra riqueza agrícola, industrial y mercantil.

Los hechos, más elocuentes que todas las especulaciones teóricas, han demostrado, por modo concluyente, que las circunstancias y las condiciones de los tiempos actuales no consienten esa unidad legal de aplicación general á todas las Cámaras de Comercio, ya sean creadas dentro del Reino, ya funcionen como españolas en el extranjero.

En efecto; dificultades y rozamientos surgidos entre algunos de nuestros representantes diplomáticos y consulares y algunas de las Cámaras españolas constituidas en varias naciones, hacen necesario que se mire este asunto con todo interés que por su importancia merece, si ha de tenerse en cuenta, como debe ser, que ante todo y sobre todo, importa siempre muchísimo, sacar á salvo la autoridad, el prestigio y la respetabilidad de nuestros Agentes diplomáticos y consulares acreditados en las demás naciones.

Creando el Ministro que suscribe ser lo más conveniente para conservar, aumentándolas en lo posible, la autoridad, el prestigio y la respetabilidad de nuestro Cuerpo diplomático y consular,

que las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero vuelvan á depender directamente del Ministerio de Estado, rigiéndose por las disposiciones que dicho departamento ministerial publicó en 1886, con las fechas de 2 y 17 de Octubre, estima desde luego procedente y oportuno acordar que se dejen sin efecto las disposiciones que, con relacion á las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, contienen el Real decreto publicado por este Ministerio en 21 de Junio de 1901, y demás resoluciones posteriores del mismo Centro, restableciendo en todo su vigor lo mandado por el departamento de Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1902.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Félix Suarez Inclan.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deja sin efecto el art. 9.º del Real decreto de 21 de Junio de 1901 sobre reorganizacion de las Cámaras de Comercio, así como también las resoluciones posteriores dictadas por



este Ministerio acerca de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero.

Art. 2.º Las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero dependerán directamente del Ministerio de Estado y se regirán por las disposiciones que dictó este departamento en 2 y 17 de Octubre de 1886 y cuantas dictare en lo sucesivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suarez Inclán*.

Núm. 2.810.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las observaciones expuestas en Madrid, con motivo de sus informes, por la Comisión de Cosecheros de Murcia, acerca de la mezcla del pimentón y aceite, y la seguridad de que, para las exigencias de los análisis periciales de este producto, se hallan muy atrasados los conocimientos referentes á su composición química, en términos de no poderse señalar hoy, de una manera precisa y autorizada, cuáles son las varias proporciones mínima, media y máxima normales de grasa que tiene, por lo que pueden surgir muchas cuestiones, como la que ha sobrevenido ya con ocasion de una partida de pimentón enviada de Jaráiz á Espinardo, acerca de la cual, frente á tres Laboratorios que declaran tener mezcla con aceite, el exportador y varios paisanos suyos aseguran que el pimentón es puro, y no hay más grasa que la natural, requieren que se tengan datos fijos sobre tan necesario punto, pues solamente así se podrán reconocer bien las adiciones y las adulteraciones, resolver en justicia los casos litigiosos, y evitar, tanto que se imputen falsamente mezclas á los pimentones puros ricos en grasas, cuanto que se las desconozca en los que realmente pudieran tenerla.

Con este fin, hallándose próxima la cosecha venidera del pimentón, que suele recolectarse durante los últimos días del presente mes de Agosto y los del siguiente mes de Septiembre, interesa adquirir en ella muestra de las distin-

tas clases de cogida del fruto en varias regiones de España y en varios puntos de cada región, por lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias de Murcia, Cáceres, Logroño, Baleares y demás de España donde se recolecte pimiento en abundancia, adquirirán de los cosecheros cuatro muestras de cada una de las variedades ó suertes del fruto natural, desecado, con su correspondiente binza en cantidad de un kilogramo por cada muestra.

Estas cuatro muestras servirán: una para quedar depositada en el Gobierno civil de la provincia, otra en poder del cosechero, otra en la Dirección general de Sanidad y otra para enviarla á los Laboratorios correspondientes.

Segundo. Las muestras comprenderán series de diferentes cogidas de primera, segunda y tercera flor, y de los diferentes puntos de las respectivas comarcas pimentoneras, para conocer las variaciones del fruto según su clase y según las distintas tierras de cultivo; se remitirán en cajas de madera ó saquitos de tejido poco apretado que permitan la aireación de su contenido; vendrán convenientemente cerrados y certificados, y con etiquetas que expresen la provincia, localidad, terreno de cultivo, clase de cogida, fecha en que se tomaron y demás circunstancias que se crean oportunas.

Tercero. Estas muestras serán analizadas químicamente por los Laboratorios del Instituto de Higiene de Alfonso XIII y Municipal de Madrid, los cuales remitirán su resultado á la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—*S. Moret*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902)

Núm. 2.813.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.

Segundo. El plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El reglamento por que se ha de regir el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Cuarto. Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste su institución, y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, por la Real orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñanzas comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método, libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor, etc.

Séptimo. Una certificación del Delegado de Medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

2.ª La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la ley de 18 de Junio de 1870, si

es posterior, por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil. A falta de estos medios, se probará de conformidad á los artículos 115, 116 y 117 del Código civil. Las Sociedades y Corporaciones probarán este extremo por documento en que conste el nombramiento, y además con la certificación de nacimiento ó bautismo de los nombrados; lo mismo se hará cuando se trate de fundaciones, excepto en el caso de que los nombramientos se hagan por la Autoridad académica, por renunciar los patronos este derecho.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ó en su defecto por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados. A los fundadores y Directores de Colegios ya establecidos y que lleven más de tres años incorporados, les podrá dispensar de este requisito el Director del Instituto al que estén incorporados; si le consta la buena conducta del solicitante.

3.ª Las reclamaciones particulares contra la apertura de establecimientos y la clausura de los existentes, se presentarán ante la Autoridad local, y no podrá incoarse el expediente sin que se haya depositado la cantidad necesaria para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Presentada la reclamación y depositada la fianza, se pasará á informe del Delegado de Medicina si la causa de reclamación fuese la falta de higiene; si fuera por motivo de moralidad y buenas costumbres, se abrirá una información en la que declararán el Alcalde de barrio, Párroco y todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de los hechos denunciados. La información será secreta y corresponderá su instrucción al Inspector respectivo, según el grado de la enseñanza. De los cargos que resulten, se dará traslado al interesado para que conste en el término de tres días y proponga la prueba en su descargo.

En vista de lo que resulte del expediente, la Autoridad local, en caso de urgencia, podrá negar la autorización, y provisionalmente, en casos graves, podrá acordar la clausura temporal, y elevará el expediente al Rectorado, que resolverá lo que proceda den-

tro de los treinta días siguientes.

En los expedientes de reclamación, todos los documentos se presentarán en forma legal, autorizados por los funcionarios á quien corresponda.

Siempre que las reclamaciones presentadas sean desestimadas, la fianza quedará afecta á los perjuicios, que, mediante justificación en el mismo expediente, se ocasionaren.

Contra la resolución del Rectorado se interpondrá la apelación, dentro de los ocho días siguientes, ante el Ministerio de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Delegados del Ministerio, podrán solicitar de las Autoridades locales la instrucción de los expedientes, y velarán muy activamente en el desempeño de su cargo por el cumplimiento estricto del Real decreto de 1.º de Julio, inspeccionando además los establecimientos de enseñanza de fundación testamentaria, á fin de que se cumpla la voluntad de los donantes.

Los Notarios, Registradores y demás funcionarios que por razón de su cargo tuvieren conocimiento de la creación ó institución de establecimientos de enseñanza de patronato, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la inspección que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—C. de Romanones. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.811.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.
Subsecretaría.**

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la relación de las plazas de instrucción gratuita que la Asociación Benéfico-Escolar de huérfanos ofrece á los huérfanos civiles que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 9 de Diciembre de 1884, inserta en dicha *Gaceta* oficial de 21 del citado mes.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas con los que se citan en la subsiguiente relación de condiciones, hasta 1.º

de Septiembre próximo, en las oficinas de la referida Asociación, Hortaleza, 14 y 16, entresuelo derecha, donde se les facilitarán cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan cabal conocimiento de las ventajas que pueden aportarles tan generoso ofrecimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1902. —El Subsecretario, Federico Requejo.

Documentos que tienen que acompañar á la instancia los aspirantes.

1.º Acta civil del nacimiento del huérfano, legalizada.

2.º Partida de defunción del padre y copia del último título administrativo.

3.º Partida de casamiento de los padres.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado y de continuar en estado de viudez. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó persona encargada del huérfano, caso de no vivir su madre.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado; y

6.º Certificación de buena conducta, relativa á la madre y al hijo.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.800.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

45 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Barcelona.—San Feliú de Torelló, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 300 idem id.

46 Idem.—Idem.—Calonge,

1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

47 Idem.—Idem.—Vilada á San Jaime de Fontaya, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 567 idem idem.

48 Idem.—Idem.—Moya á Santa María de Otó, 1.ª id., una plaza de idem, con 325 id. id.

49 Idem.—Burgos.—Pampliega, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 500 id. id.

50 Idem.—Idem.—Pancorbo, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

51 Idem.—Idem.—Tubilla del Agua, 1.ª id., una plaza de idem, con 190 id. id.

52 Idem.—Idem.—Pampliega á Villaverde de Mongina, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 340 id. id.

53 Idem.—Canarias.—San Sebastián (Gomera), 1.ª una plaza de Cartero, con 500 id. id.

54 Idem.—Ciudad Real.—Tomelloso, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

55 Idem.—Idem.—Daimiel á la estacion del ferrocarril, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 250 idem idem.

56 Idem.—Córdoba.—Cabra á la estacion férrea, 1.ª id., una plaza de idem, con 600 id. id.

57 Idem.—Cuenca.—Priego, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

58 Idem.—Idem.—Salinas del Manzano á Zafrilla, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 600 idem idem.

59 Idem.—Gerona.—Palamós á Calonge, 1.ª id., una plaza de idem, con 350 id. id.

60 Idem.—Granada.—Moreda, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 300 id. id.

61 Idem.—Idem.—Daifontes, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

62 Idem.—Idem.—Piñar, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 idem id.

63 Idem.—Guadalajara.—Hiendelaencia, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

64 Idem.—Idem.—Sigüenza á Matas, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 285 id. id.

65 Idem.—Huesca.—Alerre, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

66 Idem.—Idem.—Pueyo de Jaca, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

67 Idem.—Idem.—Ansó, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 idem idem.

68 Idem.—Idem.—Estacion férrea de Candearenas á Latre, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 200 id. id.

69 Idem.—Jaen.—Jimena, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 650 id. id.

70 Idem.—Leon.—Sobrado de Aguiar, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id.

71 Idem.—Logroño.—Navarrete, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

72 Idem.—Idem.—Viniestra de Abajo, 1.ª id., una plaza de con 350 id. id.

73 Idem.—Idem.—Cenicero, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

74 Idem.—Idem.—Villanueva de Cameros á Montenegro, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 500 id. id.

75 Idem.—Idem.—Nájera á Cañas, 1.ª id., una plaza de idem, con 425 id. id.

76 Idem.—Idem.—Villanueva de Cameros á Almarza, 1.ª id., una plaza de idem con 300 idem idem.

77 Idem.—Lugo.—Lamas de Moreira, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

78 Idem.—Idem.—Fonsagrada á Navia de Suarna (segunda conduccion), 1.ª id., una plaza de Peaton, con 300 id. id.

79 Idem.—Idem.—Vega de Logares á Carballido, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

80 Idem.—Murcia.—Archeña, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 400 id. id.

81 Idem.—Navarra.—Mendavia, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

82 Idem.—Idem.—Tafalla á Artajona, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 425 id. id.

83 Idem.—Orense.—Villavieja (Ayuntamiento de Mezquita), 1.ª id., una plaza de Cartero, con 100 id. id.

84 Idem.—Idem.—El Bollo á la Vega, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 500 id. id.

85 Idem.—Oviedo.—Pola de Somiedo, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 150 id. id.

86 Idem.—Idem.—Herrería, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

87 Idem.—Idem.—Cibea 1.ª id., una plaza de idem, con 200 idem idem.

88 Idem.—Idem.—Genestoso, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

89 Idem.—Idem.—Cibuyo,

1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

90 Idem.—Idem.—Brañas á la carretera al paso de la conduccion de Ponferrada á Cangas de Tineo, 1.ª id., una plaza de Peaton con 300 id. id.

91 Idem.—Idem.—Santa Eulalia de Oscos á Vega de Rivadeo.—Primera conduccion, 1.ª idem, una plaza de idem, con 500 idem idem.

92 Idem.—Idem.—Grandas de Salime á Trabada, 1.ª idem, una plaza de idem, con 200 idem idem.

93 Idem.—Palencia.—Espinososa de Villagonzalo, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 300 id. id.

94 Idem.—Idem.—Herrera de Pisuerga á la estacion, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 400 id. id.

95 Idem.—Idem.—Osorno á Avia de las Torres, 1.ª id., una plaza de idem, con 402'50 idem idem.

96 Idem.—Pontevedra.—San Salvador de la Lama, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 300 id. id.

97 Idem.—Idem.—Lalin á Rodeiro, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 525 id. id.

98 Idem.—Salamanca.—Boada, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

99 Idem.—Idem.—Golpejas, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

100 Idem.—Idem.—Lumbralles á La Bouza, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 600 id. id.

101 Idem.—Idem.—Encinas de Abajo á Nava de Sotobral, 1.ª id., una plaza de idem, con 450 id. id.

102 Idem.—Salamanca.—Peñaranda de Bracamonte á Ventosa del Río al Mar, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 450 id. id.

103 Idem.—Santander.—Renedo á la estacion férrea, 1.ª id., una plaza de idem, con 50 id. id.

104 Idem.—Segovia.—Administracion principal á Fuentemilanos, 1.ª id., una plaza de idem, con 500 id. id.

105 Idem.—Idem.—Turégano á Sauquillo, 1.ª id., una plaza de idem, con 450 id. id.

106 Idem.—Sevilla.—Lora del Río á la Campana, 1.ª id., una plaza de idem, con 425 idem idem.

107 Idem.—Idem.—Osuna á Saucejo, 1.ª id., una plaza de idem, con 500 id. id.

108 Idem.—Soria.—Quintana Redonda, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

109 Idem.—Idem.—Villasayas á Marazobel, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 500 id. id.

110 Idem.—Tarragona.—San Vicente de Calders, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 650 idem idem.

111 Idem.—Idem.—Santa Coloma de Queralt, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

112 Idem.—Idem.—Ampolla á Perelló, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 352'50 id. id.

113 Idem.—Idem.—Batea á Gandesa, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

114 Idem.—Idem.—Alforja á Arbolí, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 id. id.

115 Idem.—Teruel.—Campillo á Bezas, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 id. id.

116 Idem.—Toledo.—Gálvez á San Martin de Montalbán, una plaza de idem, con 150 id. id.

117 Idem.—Valencia.—Camporrobles, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 250 id. id.

118 Idem.—Idem.—Algar, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

119 Idem.—Idem.—Valencia á Isla del Palmar, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 700 idem idem.

120 Idem.—Idem.—Alberique á Cotés, 1.ª id., una plaza de idem, con 402 id. id.

121 Idem.—Vizcaya.—Miravalles á Ceverio, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

122 Idem.—Idem.—Durango á Arrazola, 1.ª id., una plaza de idem, con 520 id. id.

123 Idem.—Zaragoza.—Mallén, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 500 id. id.

124 Idem.—Idem.—Utebo, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

125 Idem.—Idem.—Cariñena á Villanueva de Huerva, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 700 idem idem.

126 Idem.—Idem.—Egea de los Caballeros á Malpica, 1.ª id., una plaza de idem, con 550 idem idem.

127 Idem.—Seccion de Telégrafos de Soria, 2.ª id., una plaza de Celador, con 750 id. id. Se omiten las condiciones de edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

128 Idem.—Idem.—Guadalajara, 2.ª id., una plaza de idem, con 750 id. id. é id. id.

129 Idem.—Idem.—Lérida, 2.ª id., una plaza de idem, con 750 id. id. é id. id.

130 Idem.—Idem.—Zaragoza, 2.ª id., una plaza de idem, con 750 id. id. é id. id.

131 Idem.—Estacion de Villagarcía.—Seccion de Pontevedra, 1.ª id., una plaza de Ordenanza de segunda clase, con 725 id. id. é id. id.

132 Idem.—Idem.—Idem de Buen.—Idem de id., 1.ª id., una plaza

de Ordenanza de 3.ª clase, con 650 id. id. é id. id.

133 Idem.—Idem.—Idem de Esterre.—Idem de Lérida, 1.ª id., una plaza de idem, con 650 id. id. é idem id.

134 Idem.—Idem.—Idem de Villa del Prado.—Idem de Madrid, 1.ª id., una plaza de idem, con 650 id. id. é id. id.

(Se concluirá.)

Administracion provincial.

Núm. 2.786.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras ejecutadas por administracion en tejados y caballetes del Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision, de cuatro de Julio próximo pasado.

	Pesetas.
A D. Trifon Maestro, segun justificante núm. 1.	60'00
» Gregorio del Val, segun id. núm. 2.	24'00
» Felipe Garnacho, segun id. núm. 3.	25'00
» Hijos de Eusebio Cocinero, segun id. núm. 4.	18'60
Importe total.	127'60

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de ciento veintisiete pesetas y sesenta céntimos.

Valladolid 25 de Agosto de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion de 1.º de Septiembre de 1902.—Se acuerda aprobar la precedente cuenta, remitiéndola á la Ordenacion de pagos á sus efectos y publicándola en el BOTETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.818.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José María García de Castro, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y siete del actual hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una caja de pólvora fina de caza, de peso en limpio veinticinco kilos, tasado cada uno á cinco pesetas ó sean ciento veinticinco pesetas, que resultó sobrante en la Estacion del Ferrocarril del Norte de esta Ciudad, y despues ha sido abandonada por el Jefe de dicha estacion; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente la consignacion del diez por ciento, por lo menos, del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Valladolid á tres de

Septiembre de mil novecientos dos.—José M.ª García de Castro.—Ante mí, Luis Esteban.

NUM. 2.819.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue contra Arturo Alonso, sobre estafa de un carro y un caballo á Cruz Fernandez, se cita por medio de la presente cédula á dos jóvenes de diez y nueve á veinte años de edad, conocidos por los «Bilbainos» aficionados al toreo, cuyos nombres, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaracion, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid cinco de Septiembre de mil novecientos dos.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Imprenta del Hospicio provincial.